



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10160-2006-PA/TC
LIMA
SANTOS FLORES VILLARRUEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Flores Villarruel contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 22 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 1107-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 24 de noviembre de 1997, que le deniega la renta vitalicia por enfermedad profesional; y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con arreglo a lo que establece el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contestando la demanda alega que el demandante no ha cumplido con acreditar que adolece de alguna enfermedad profesional, porque la única entidad encargada del diagnóstico de esta clase de enfermedades es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, la cual ya dictaminó con fecha 2 de abril de 1997, que el actor no es portador de enfermedad profesional alguna.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de marzo de 2006, desestima las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y declara improcedente la demanda, por considerar que la incoada no es de rango constitucional sino más bien de carácter legal, por lo que no corresponde ser dilucidada dentro de un proceso de garantía, por carecer de estación probatoria.

La recurrida, por sus fundamentos, confirma la apelada y declara improcedente la demanda, estimando además que obran en autos dos certificados médicos contradictorios, por lo que resulta imprescindible la actuación de medios probatorios en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un proceso más lato de la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. A fojas 4 de autos obra el certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú, del que fluye que el actor trabajó en el Departamento de Mina – (Subsuelo) del 7 de enero de 1966 al 16 de abril de 1968 y del 29 de marzo de 1973 al 14 de enero de 1995, en el cargo de minero.
7. De otro lado, a fojas 58 obra el Certificado Médico Ocupacional del Instituto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Salud- Censopas- del Ministerio de Salud, de fecha 8 de noviembre de 2005, que indica que el accionante padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución. Sin embargo, a fojas 3 de autos obra un examen médico ocupacional de fecha 20 de junio de 2000, en el que se le diagnostica al actor neumoconiosis en segundo estadio de evolución, lo cual resulta evidentemente contradictorio si atendemos a que esta enfermedad profesional presenta una irreversibilidad y degeneración progresiva de la salud de quien la padece, resultando incomprensible que transcurridos 5 años del diagnóstico de la aludida enfermedad profesional, se haya producido más bien una evolución favorable.

8. Al respecto, cabe precisar que este Colegiado en la STC N° 1008-2004-AA, fundamento 11, define la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) como “una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene cuatro estadios de evolución (...)”.
9. En consecuencia, no habiendo probado debidamente el demandante el derecho que invoca y requiriéndose de la actuación de medios probatorios para definir la presente controversia, la demanda debe desestimarse, dejando a salvo el derecho del amparista para hacerlo valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del actor, de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)